

LA PENSION DE VEJEZ EN COLOMBIA¹

Eylen Katherine Garcia Solano²
Mayra Camila Alzamora Naranjo³
Guillermo Meléndez Lizarazo / Tutor⁴

Resumen

El problema que se plantea en este artículo de investigación, sin lugar a duda tiene su origen en las obligaciones de índole dinerario, donde se constituye un factor de inequidad social, en un elemento desestabilizador de la persona y la familia, al impedir poder acceder de manera oportuna de su Pensión de Vejez y de acuerdo con las necesidades básicas del individuo a una serie de bienes y servicios fundamentales para la subsistencia de cualquier ser humano.

Palabras claves: Pensión de Vejez, Derechos Fundamentales, Sistema general de pensiones, Régimen de Transición, Acciones constitucionales, Principios Constitucionales.

The Old Age Pensión In Colombia

Abstract

The problem that is raised in this research article, without a doubt, has its origin in monetary obligations, where it constitutes a factor of social inequality, a destabilizing element for the person and the family, by preventing access timely manner of their Old Age Pension and in accordance with the basic needs of the individual to a series of goods and services fundamental for the subsistence of any human being.

Keywords: Old Age Pension, Fundamental Rights, General pension system, Transition Regime, Constitutional Actions, Constitutional Principles.

¹ Artículo investigativo presentado como opción de grado para optar por el título de Especialista en Seguridad Social en la Universidad Santo Tomas / Bucaramanga.

² Autor de contacto: Abogada de la Corporación Universitaria del Meta, de la ciudad de Villavicencio, kategarcia_2708@hotmail.com

³ Autor: Abogada de la Universidad Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena, mayraalzamoran@gmail.com

⁴ Director: Experto en Derecho Laboral, Asesor Empresarial, Litigante y Docente de Pregrado y Posgrado, Coordinador Especialización en Seguridad Social y Coordinador Especialización en Derecho de las Relaciones Laborales, Universidad Santo Tomas sede Bucaramanga.

Introducción

El preámbulo de la Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que representa un pacto entre el Estado Colombiano y los ciudadanos mediante el cual, a la vez que se cumplen una serie de deberes, por ejemplo, en términos de tributación y de obediencia de las Leyes, el Estado no sólo se compromete a garantizar la protección de los derechos fundamentales de todo ser humano, sino también a asegurar unos mínimos estándares de bienestar social, dentro de los cuales se encuentran las pensiones que garantizan una vida digna a quienes cumplen con los requisitos legales exigidos.

El ejercicio concreto por parte de los ciudadanos de estos derechos en Colombia, en especial el de pensiones, se ha visto obstaculizado por una serie de circunstancias propias de nuestra situación económica y política. La precariedad en la construcción de una fuerte esfera pública, ha implicado que los intereses privados primen sobre el interés general, deslegitimando al Estado; ello ha conducido a la implementación de un modelo económico excluyente que se sustenta en la pobreza de la mayoría de los colombianos y en la concentración de la riqueza en unas pocas manos, aspecto que se inició por las reformas que implicaron nuevas condiciones laborales y de empleo con lo que restringió la posibilidad que más personas estén cobijadas por una verdadera relación laboral.

Metodología de análisis y recolección de datos

En el presente artículo se realizó una investigación socio jurídica, cualitativa, de análisis jurisprudencial, de impacto normativo orientada al acceso de la pensión de vejez en Colombia, donde se van a describir los requisitos para acceder a la pensión de vejez en Colombia y los factores que dificultan el acceso a la misma y se determinaron si las normas constitucionales y las jurisprudencias orientadas a la pensión de vejez son de efectivo cumplimiento por parte de las Administradoras de Fondo de Pensiones.

Entre estos fines especiales del Estado Social de Derecho, se destacan el de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

El principio fundamental del trabajo sobre el que igualmente se funda el Estado social de derecho justifica, entre otras, la intervención del Estado en la economía, como ya se anotó, para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” (Constitución política, artículo 334, inciso 2).

El principio y derecho fundamental a la igualdad, en sus múltiples manifestaciones incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva, a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta representa la garantía más tangible del Estado social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática, donde todas las

personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. Es a partir precisamente del artículo 13, en concordancia con los artículos 1, 2, 11 y 85 de la Constitución Política, que la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido desde un principio el derecho fundamental al mínimo vital, el cual adquiere especial relevancia en el contexto de la intervención del Estado en la economía, en virtud del artículo 334 superior.

Todos los artículos relacionados con pensión de vejez y regímenes pensionales.

El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. (Ley 100/1993, Art 11, Campo de Aplicación).

“Son sujetos del régimen de transición las personas que al entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años de edad si son hombres, o 15 años de servicio cotizados” (Ley 100/1993, Art 36, Régimen de Transición).

“Se deben respetar los derechos adquiridos de las personas que hubieran cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez, como también los de quienes ya estuvieren gozando de alguna de ella”. (Corte Constitucional, Sentencia C. 168 de 20 de abril de 1995, M.P. Carlos Gaviria Diaz, pág. 21).

El régimen de transición se aplica a quienes estando en el RPMPD y se trasladaron al RAIS y habiendo cumplido el requisito de 15 años o más de servicio cotizados al momento de entrar en vigencia el SSSP y decidan regresar al RPMPD siempre y cuando:

1. Trasladen a este todo el ahorro que efectuaron al RAIS.
2. Dicho ahorro no sea inferior al monto de aporte legal correspondiente. (Corte Constitucional, Sentencia C 789 de 24 de septiembre de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Pag 24).

Declaro Exequible el art 2 literal E Ley 797/2003 que consagro la prohibición, después de 1 año de vigencia de esta ley, de trasladarse cuando falten 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a pensión de vejez. (Corte Constitucional, Sentencia C 1024 de octubre de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Pag 22).

Concluyo que únicamente los afiliados con 15 años o más de servicio cotizados a 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse EN CUALQUIER TIEMPO DEL RAIS AL RPMPD, conservando los beneficios del régimen de transición.

Deben trasladar la totalidad del ahorro depositado en la cuenta de ahorro individual. (Corte Constitucional, Sentencia SU 130 13 marzo 2013. M.P. Gabriel Mendoza Martelo, Pag 20).

A los deberes y obligaciones de los fondos en los casos de traslado entre regímenes:

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión. (SL1452 3 de abril de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En los últimos años hemos visto un desequilibrio normativo que sin duda alguna afecta a los contribuyentes, generando regresiones en el derecho de la seguridad social, como: (aumento de edad, aumento de semanas de cotización y aumento del aporte para quienes pueden aportar más con los que aportan solo lo que es permitido por recibir un salario mínimo) y afectando en si a toda la población cotizante al sistema. Por lo tanto, es importante mejorar las practicas normativas y jurídicas con el fin de corregir los desequilibrios que afectan el sistema pensional y la seguridad social del contribuyente.

El articulo avanza de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial donde se evidencia decisiones de tutela en donde se le conceden prestaciones sociales y económicas a personas que no tienen el derecho a recibirlas y como se les niega el derecho a personas que, si tienen el derecho de este, generando un desequilibrio financiero.

El objetivo específico de la pensión de vejez en Colombia es garantizar a los afiliados al Sistema General de Pensiones (SGP) un ingreso económico suficiente para su subsistencia y la de su familia, una vez hayan cumplido la edad de retiro.

Para ello, la pensión de vejez se otorga a los afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al SGP durante mínimo 1.300 semanas, equivalentes a 26 años.

2. Haber cumplido la edad de retiro, que es de 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres.

En caso de que el afiliado no cumpla con el requisito de semanas cotizadas, puede acceder a la pensión de vejez anticipada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber cotizado al SGP durante mínimo 750 semanas.
2. Haber cumplido la edad de retiro, que es de 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres.

El monto de la pensión de vejez se calcula de acuerdo con la fórmula establecida en la Ley 100 de 1993, y se basa en los siguientes factores:

1. El salario base de cotización del afiliado durante su vida laboral.
2. El número de semanas cotizadas al SGP.
3. La edad de retiro del afiliado.

La pensión de vejez es una prestación social fundamental que permite a los afiliados al Sistema general de pensiones alcanzar una vejez digna y tranquila.

Dentro de los objetivos generales del Sistema General de Pensiones, los más relevantes e importantes para tener presentes a consideración en nuestra investigación son:

1. Proteger a la población contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte.
2. Promover la eficiencia, la equidad y la solidaridad en el sistema pensional.
3. Desarrollar el mercado de ahorro pensional.

Sin embargo, existen algunos retos que deben ser abordados para garantizar la sostenibilidad del sistema pensional colombiano, tales como:

1. El aumento de la esperanza de vida
2. La disminución de la tasa de natalidad.
3. La informalidad laboral.

Resultados

Durante esta investigación, de un análisis normativo jurisprudencial e investigativo, se pudo determinar que, en nuestro país, existen normas orientadas a garantizar el acceso a los colombianos a acceder a una pensión de vejez, tales como por ejemplo el artículo 40 de nuestra Constitución Política, la cual contempla que, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los colombianos, así como, el (artículo 33 de la ley 100 de 1993), el cual establece los requisitos para obtener la pensión de vejez.

De otra parte obtuvimos como resultado que, indistintamente de la obligación que tienen las Administradoras de fondo de pensiones, en cuanto al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de pensiones, existe un fenómeno en Colombia, que no permite que la mayoría de los colombianos accedan una pensión de vejez, y nos referimos a la informalidad laboral, toda vez que según estudios realizados por el DANE en el año 2023, la tasa de informalidad en términos de desempleo correspondía a un 56% de los colombianos, mientras que el solo 44% de los mismos, contaban con un empleo formal, situación que dificulta en gran manera el acceso a la pensión de vejez a ese 56% de la población.

Discusión y conclusiones

La seguridad social en Colombia es un tema muy controversial, debido a que las entidades en cabeza de quien se encuentran los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales generalmente buscan velar por sus propios intereses.

Sin embargo, en Colombia existen normas orientadas a velar por cada uno de los ciudadanos carente del sistema general de seguridad social. En el caso de la pensión de vejez, Colombia por ser tratarse de un estado social de derecho, existen normas orientadas a garantizar la pensión de vejez a quien cumplan los requisitos para acceder a ella, tales como por ejemplo el (artículo 40 de nuestra Constitución Política), así mismo, el (artículo 33 de la ley 100 de 1993).

Las condiciones requeridas con las que debe cumplir un colombiano con el propósito de acceder a la pensión de vejez son:

1. Haber cotizado al SGP durante mínimo 1.300 semanas, equivalentes a 26 años.
2. Haber cumplido la edad de retiro, correspondiente a 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres.

Aunque las anteriores normas constitucionales, y la diversas jurisprudencias emitidas por las altas cortes orientadas a la pensión de vejez, son de efectivo cumplimiento por parte de las Administradoras de Fondo de Pensiones, a lo largo del presente artículo se determinó que existe un fenómeno en Colombia, que no permite que la mayoría de los colombianos accedan una pensión de vejez, y nos referimos a la informalidad laboral, la cual ha sido un reto que siempre ha tenido el estado colombiano y sus gobernante y el cual a la fecha no se ha podido regular, razón por la cual es importante que se tomen medidas para abordar dicho fenómeno, con el fin de garantizar

que la pensión de vejez siga siendo una prestación social accesible y sostenible para todos los colombianos.

Referencias

Constitución Política, art. 334, inc. 2, (1991). *Preámbulo de la Constitución política de Colombia*. Recuperado el 12 de febrero de 2024. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42

Constitución Política de Colombia. *Artículo 48. Derecho a la seguridad Social*. Recuperado el 13 de febrero de 2024. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42

Corte Constitucional, *Sentencia C. 168 de 20 de abril* (1995), M.P. Carlos Gaviria Díaz, Recuperado el 12 de febrero de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-16895.htm#:~:text=C%2D168%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20adquiridos%20est%C3%A1n%20%C3%ADntimamente,consolidadas%20bajo%20la%20ley%20anterior.>

Corte Constitucional, *Sentencia C 789 de 24 de septiembre* (2002) M.P. Rodrigo Escobar Gil. Recuperado el 12 de febrero de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-789-02.htm>

Corte Constitucional, *Sentencia C 1024 de octubre* (2004). M.P. Rodrigo Escobar Gil. Recuperado el 12 de febrero de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-1024-04.htm>

Corte Constitucional, *Sentencia SU 130 13 marzo* (2013). M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Recuperado el 12 de febrero de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU13013.htm#:~:text=SU130%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Por%20regla%20general%2C%20la%20acci%C3%B3n,otros%20medios%20judiciales%20de%20defensa.>

El Espectador. *Las 10 ciudades con mayor informalidad en Colombia*. Recuperado el 12 de febrero de 2024. <https://www.elespectador.com/economia/macroeconomia/el-56-de-los-trabajadores-en-colombia-son-informales-dane/>

Ley 100 de 1993. *Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez*. Recuperado el 12 de febrero de 2024. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#30

Ley 100/1993, Art 11, (1991). *Campo de Aplicación*. Recuperado el 12 de febrero de 2024. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#30

Ley 100/1993, Art 36, (1991). *Régimen de Transición.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#30